



Asamblea General

Distr. general
31 de mayo de 2022
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 93^{er} período de sesiones, 30 de marzo a 8 de abril de 2022

Opinión núm. 19/2022, relativa a Ryan Cornelius (Emiratos Árabes Unidos)*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo¹, el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de diciembre de 2021 al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos una comunicación relativa a Ryan Cornelius. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

* De conformidad con el párr. 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Elina Steinerte no participó en el examen del presente caso.

¹ [A/HRC/36/38](#).



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ryan Cornelius es de nacionalidad británica y nació en 1954. Cuando lo recluyeron por primera vez, en 2008, el Sr. Cornelius era, al parecer, un exitoso empresario con especial experiencia en la promoción inmobiliaria. Inmediatamente antes de ser detenido en los Emiratos Árabes Unidos en 2008, el Sr. Cornelius residía con su familia en Bahrein. Ahora no tiene casa propia.

a) Contexto

5. Según la fuente, hay constancia de sobra probada de que en los Emiratos Árabes Unidos se comenten abusos contra los derechos humanos. La fuente añade que las libertades fundamentales que se dan por sentadas en otros lugares, como la libertad de expresión, la libertad de asociación y la libertad de religión, siguen estando enormemente limitadas. El sistema de justicia penal es muy criticado en la esfera internacional. En este sentido, la fuente señala que, en 2014, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados investigó el sistema judicial de los Emiratos Árabes Unidos y quedó alarmada por una serie de informes fiables que afirmaban que las personas detenidas por presuntos atentados contra la seguridad del Estado eran objeto de numerosas violaciones procesales. Algunas eran internadas en centros de reclusión secretos en régimen de incomunicación, o incluso de aislamiento, durante períodos prolongados y, en esas circunstancias, muchas eran sometidas a tortura o malos tratos².

6. La fuente afirma que la capacidad oficial de las prisiones de los Emiratos Árabes Unidos es de poco más de 7.000 personas, mientras que la población penitenciaria real supera las 11.000, lo que significa que el sistema penitenciario está a más del 150 % de su capacidad. Según la fuente, se cree que la gran mayoría de los reclusos son extranjeros. La fuente añade que la enfermedad por coronavirus (COVID-19) se ha propagado entre la población penitenciaria de los Emiratos Árabes Unidos y que se ha denunciado que las autoridades han intentado supuestamente encubrir el alcance de la propagación. La fuente también señala que, en marzo de 2020, altos funcionarios de derechos humanos de las Naciones Unidas “instaron a las autoridades emiratíes a investigar y reformar las condiciones de reclusión” que equivalieran a “tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”³. La fuente afirma, pues, que no cabe duda de que los Emiratos Árabes Unidos actúan regularmente en contra del estado de derecho, tratan mal a los reclusos y encarcelan a personas de forma arbitraria.

b) Antecedentes

7. La fuente informa de que, en 2004, el Sr. Cornelius, junto con otros socios comerciales, suscribió un contrato de arrendamiento para la construcción de un complejo inmobiliario en un conocido terreno urbanizable en Dubái. La primera fase de construcción del complejo, que posteriormente pasó a conocerse como la Plantación, se financió con un préstamo a corto plazo de CCH, una entidad de financiación con sede en Alemania. Los préstamos concedidos por CCH a la Plantación y a otros proyectos se obtuvieron de una línea de crédito que originalmente había otorgado el Banco Islámico de Dubái a CCH para la financiación de sus operaciones de factoraje. En 2007, cuando estalló la crisis financiera, el Banco Islámico de Dubái reclamó los fondos de la línea de crédito a CCH. Al parecer, debido a que no pudo satisfacer la petición porque ya había prestado el dinero, CCH negoció un

² La fuente hace referencia a <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=14237&LangID=E>.

³ La fuente hace referencia a <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=25726&LangID=E>.

acuerdo de reestructuración de la deuda a tres años con el Banco Islámico de Dubái. Este puso como condición previa a la firma del acuerdo que el Sr. Cornelius actuase como avalista y que tanto sus bienes personales como la Plantación quedasen pignorados como aval.

8. Según la fuente, el Banco Islámico de Dubái aceptó el acuerdo de reestructuración y se comprometió, además, a no ejercer acciones por la vía penal ni por la civil siempre y cuando las partes se adhirieran al acuerdo de reestructuración y al calendario de pagos. Los préstamos concedidos al Sr. Cornelius y a sus socios comerciales eran, en última instancia, responsabilidad del Presidente del Banco Islámico de Dubái. En 2008, este fue sustituido en el cargo por el jefe de la Cancillería de su Alteza el Gobernante, que también ocupaba, entre otros puestos, el de Director General de la Corporación de Inversión de Dubái y era uno de los hombres más poderosos del emirato. Además, se sabe que es muy cercano a la familia gobernante de Dubái.

9. La fuente señala que los negocios del Sr. Cornelius eran, por consiguiente, motivo de preocupación para las autoridades financieras y políticas, así como para las instituciones financieras de los Emiratos Árabes Unidos con sede en Dubái, y no pueden considerarse presuntos actos delictivos de forma aislada. La fuente añade que es evidente que el préstamo asociado a la construcción de la Plantación era un asunto muy prominente de interés financiero y político para las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos y, probablemente, un tema de interés para el nuevo Presidente del Banco Islámico de Dubái.

c) Detención y reclusión

10. A pesar de que el Sr. Cornelius y sus socios se adhirieron al acuerdo de reestructuración y al calendario de pagos, el Sr. Cornelius, al parecer, fue detenido por las autoridades de inmigración del Aeropuerto Internacional de Dubái el 21 de mayo de 2008. Fue trasladado por cuatro hombres vestidos de paisano en un vehículo sin identificación oficial a la Jefatura de Policía de Dubái. Una vez allí, supuestamente fue sometido a varias violaciones de sus derechos: le cubrieron la cabeza, le ataron las manos con bridas y lo llevaron a un locutorio ubicado en un sótano sin ventanas. La fuente agrega que el Sr. Cornelius fue interrogado de manera agresiva durante varias horas sin contar con representación legal alguna. Más tarde, le proporcionaron documentos en árabe —idioma que no sabía leer— y lo indujeron a firmar un documento con el pretexto de que quedaría libre si lo hacía. La fuente añade que el Sr. Cornelius firmó el documento, pero que, a continuación, fue recluido en régimen de aislamiento, de nuevo privado de representación legal.

11. Según la fuente, posteriormente el Sr. Cornelius fue recluido en régimen de aislamiento durante seis semanas, en el transcurso de las cuales fue interrogado de manera agresiva en dos ocasiones más en una celda acolchada e insonorizada. La fuente agrega que estas sesiones se caracterizaron por la conducta hiperagresiva de sus interrogadores y la constante amenaza de la violencia. La fuente hace especial hincapié en que, a lo largo del proceso, al Sr. Cornelius se lo privó de representación legal. Posteriormente, el 15 de junio de 2008, mientras el Sr. Cornelius seguía recluido en régimen de aislamiento y sin poder comunicarse con el exterior, el Banco Islámico de Dubái le notificó que se había incumplido una de las cláusulas del plan de amortización de un préstamo del que era avalista y se le concedió un plazo de 15 días para subsanar dicho incumplimiento. La fuente añade que al Sr. Cornelius se le impidió acceder a cualquier tipo de canal para responder por encontrarse recluido en régimen de aislamiento. En consecuencia, una vez transcurridos esos 15 días, su promoción inmobiliaria, que tenía un valor considerable y que el Sr. Cornelius había utilizado para garantizar dicho préstamo, fue embargada por el Banco Islámico de Dubái. La fuente señala que es muy probable, dado el contexto de la reclusión del Sr. Cornelius, que el Banco Islámico de Dubái tuviera conocimiento tanto de su privación de libertad como de su incapacidad para responder a la notificación. En este sentido, afirma que esta conducta va en la línea de la estrategia de toma ilegal del negocio del Sr. Cornelius.

12. Según la fuente, el Sr. Cornelius fue trasladado a otra celda de la comisaría de Al-Rashid después de esos períodos iniciales en régimen de aislamiento. Fue entonces cuando el Sr. Cornelius pudo contratar a un abogado local. La fuente afirma que el Sr. Cornelius no solo fue interrogado repetidamente en ausencia de un abogado e inducido a firmar documentos en árabe, sino que también es probable que el período de reclusión en

régimen de aislamiento tuviera un efecto especialmente perjudicial para su salud física y mental. La fuente señala que, al parecer, el Sr. Cornelius estuvo recluido en régimen de aislamiento durante un período prolongado de varios meses antes de ser acusado de fraude. La fuente añade que el Sr. Cornelius presentó varias solicitudes de libertad provisional. Aunque señala que es imposible saberlo con certeza, cree que se presentaron más de diez solicitudes. Todas ellas fueron denegadas y el Sr. Cornelius permaneció recluido hasta su juicio, en marzo de 2010. La fuente recalca que el período de reclusión previa al juicio ya equivalía a dos tercios de la pena máxima establecida entonces para el delito de fraude en Dubái.

d) Actuaciones judiciales

13. La fuente alega que el proceso judicial contra el Sr. Cornelius adoleció de vicios fundamentales. Añade que no se proporcionó ningún intérprete al Sr. Cornelius, con la nada sorprendente consecuencia de que no pudo seguir las actuaciones. El abogado que se le asignó no hablaba inglés. La fuente afirma que, en estas circunstancias, no cabe presumir que el Sr. Cornelius tuviera un juicio imparcial. Además, informa de que el proceso judicial estuvo plagado de importantes irregularidades. Hacia mediados de agosto de 2010, se cree que, cuando hubo terminado el juicio, el presidente del tribunal, de nacionalidad egipcia, convocó a una reunión a la acusación y al abogado defensor y les indicó que no podía condenar por fraude al Sr. Cornelius y al resto de los acusados sobre la base de las pruebas aportadas. Al parecer, el juez se inhibió de seguir conociendo de la causa y, a continuación, indicó que se debía extender la investigación a ejecutivos de mayor rango del Banco Islámico de Dubái que no estaban siendo juzgados.

14. La fuente señala que, aunque el presidente del tribunal indicó claramente que se había tratado de un proceso deficiente, el Sr. Cornelius no fue puesto en libertad y el fiscal presentó posteriormente una nueva acusación en su contra por “hurto a organismos públicos” ante un nuevo juez. La fuente sostiene que, para entonces, la fiscalía ya había tenido la oportunidad de conocer la totalidad de las alegaciones del abogado defensor del Sr. Cornelius y, tras fracasar en su intento de procesar al Sr. Cornelius por una acusación directa de fraude, al parecer reorientó su enfoque para contrarrestar la estrategia de la defensa.

15. Según la fuente, en los cargos modificados se reclasificó al Banco Islámico de Dubái como organismo público, lo cual se traducía en que el préstamo que el Sr. Cornelius y otros habían dejado de pagar como resultado de su encarcelamiento constituía, en efecto, una deuda impagada al Estado. La fuente señala que la consecuencia de esta manipulación del proceso de enjuiciamiento fue un aumento sustancial de la pena imponible en sentencia condenatoria. Sostiene, además, que el Banco Islámico de Dubái es una empresa que cotiza en bolsa, por lo que afirma que también es probable que la clasificación de esta entidad bancaria como organismo público esté relacionada con el carácter político del procesamiento del Sr. Cornelius y que, por tanto, la reclusión en curso sea arbitraria. La fuente alega, asimismo, que la táctica empleada por las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos de clasificar determinadas empresas no gubernamentales como organismos públicos se ha utilizado en otros casos de supuesta reclusión arbitraria y es, probablemente, un mecanismo indebido al que recurre con frecuencia el Estado.

16. La fuente informa de que, el 27 de abril de 2011, el juez que retomó las actuaciones declaró al Sr. Cornelius culpable de “apropiación indebida de fondos públicos”. El Sr. Cornelius fue condenado a diez años de prisión, se le ordenó también devolver el préstamo de 501 millones de dólares de los Estados Unidos y se le impuso una multa de 500 millones de dólares. La fuente afirma que el proceso judicial fue especialmente largo, adoleció de irregularidades y estuvo marcado por la abrumadora probabilidad de sesgo e injerencia externa. Señala que, durante el segundo proceso judicial, las vistas fueron extremadamente breves y no se permitió al abogado del Sr. Cornelius plantear preguntas o interrogar a los testigos de la acusación. La fuente sostiene, además, que, en contra de lo previsto en la legislación de Dubái, el nombre de la parte que había presentado la acusación inicial contra el Sr. Cornelius se mantuvo en secreto durante todo el proceso. A este respecto, indica que la legislación de Dubái establece que, por lo general, debe divulgarse un documento de denuncia inicial, que contiene, entre otros datos, la identidad de la parte acusadora. La fuente sostiene que dicho documento nunca se divulgó y que, por lo tanto, el

Sr. Cornelius fue procesado sin conocer la identidad de parte acusadora alguna, lo que constituye una infracción de la legislación local y una omisión que podría considerarse totalmente coherente con el carácter político que reviste su enjuiciamiento.

17. La fuente informa de que el Sr. Cornelius y su socio comercial cumplieron la totalidad de sus condenas de diez años. El Sr. Cornelius era un recluso ejemplar, pero no se le concedió la reducción de condena de hasta el 25 % que suele otorgarse por buena conducta. A este respecto, la fuente señala que, conforme a las disposiciones legales de los Emiratos Árabes Unidos, el Sr. Cornelius tenía derecho a la libertad anticipada por buena conducta. A la luz de cualquier criterio de evaluación, ese derecho debería habersele otorgado en una fecha muy anterior a mayo de 2018, cuando llegó al término de su condena completa de diez años. Sin embargo, por razones que nunca se han explicado y que pueden ir de nuevo en la línea del enjuiciamiento y la condena supuestamente viciados, al Sr. Cornelius no se le concedió ninguna reducción de condena por buena conducta.

e) Condena retroactiva adicional

18. La fuente reitera que el Sr. Cornelius debería haber tenido derecho a la libertad anticipada por buena conducta. Sin embargo, no fue puesto en libertad y permaneció recluso sin ninguna explicación por parte de las autoridades.

19. La fuente informa de que el 15 de marzo de 2018, cuando al Sr. Cornelius le faltaban por cumplir dos meses de la pena de diez años, él y otro acusado fueron llevados, sin previo aviso, de la prisión de Al-Awir al despacho de un juez. La fuente observa que no se trató de una vista normal y legal en modo alguno. Por el contrario, la reunión se celebró a puerta cerrada y sin los componentes característicos de una vista, en particular sin que se respetara el derecho a ser oído mediante representación o declaración. La fuente añade que un abogado que representaba al Banco Islámico de Dubái estuvo presente, pero que ni el Sr. Cornelius ni el otro acusado contaron con representación legal.

20. El juez informó a los acusados de que el Banco Islámico de Dubái había solicitado la imposición de una pena de prisión adicional de 20 años conforme a lo previsto en la Ley núm. 37 de Dubái, de 2009. Unos días después, en torno al 18 de marzo de 2018, el Sr. Cornelius volvió a ser llevado al mismo despacho ante el mismo juez y se le informó de que, en virtud de la Ley núm. 37, se prorrogaría su pena por un período de 20 años, adicionales a los 10 ya cumplidos.

21. La fuente señala que la Ley núm. 37 de Dubái entró en vigor el 31 de diciembre de 2009. Sostiene, pues, que su promulgación es muy posterior a la comisión de los delitos por los que el Sr. Cornelius fue condenado y encarcelado. En esencia, de acuerdo con la fuente, la Ley núm. 37 establece un mecanismo por el cual los Emiratos Árabes Unidos pueden mantener recluso a un preso cuando supuestamente no haya devuelto las sumas adeudadas a un acreedor.

22. La fuente recuerda que el proceso judicial al que fue sometido inicialmente el Sr. Cornelius, entre 2008 y 2011, también adoleció de vicios fundamentales (véanse los párrs. 13 a 16). En consecuencia, afirma que el desarrollo de esas actuaciones judiciales refleja el trato del que ha sido objeto el Sr. Cornelius. Reitera que las características del proceso al que ha sido sometido el Sr. Cornelius apuntan claramente a una estrategia de toma ilegal de su negocio. En resumen, es probable que la detención de que fue objeto el Sr. Cornelius en 2008, el subsiguiente proceso judicial inicial y el trato que recibió posteriormente se inscriban en la estrategia de toma ilegal de su negocio.

23. Según la fuente, en la vista celebrada en torno al 18 de marzo de 2018, en la cual se amplió de 10 a 30 años la pena de prisión del Sr. Cornelius, no se le concedió el derecho a presentar ninguna alegación, ni por escrito ni oralmente, y no se le informó de la continuación de las actuaciones para la determinación de la pena.

24. La fuente informa de que el Sr. Cornelius solicitó posteriormente la admisión a trámite de un recurso, pero las autoridades penitenciarias le impidieron de manera deliberada recurrir la ampliación de la pena. Cuando el Sr. Cornelius comunicó a las autoridades penitenciarias que deseaba interponer un recurso, estas, al parecer, le respondieron que los presos que cumplían una pena de diez años no tenían derecho a otorgar un poder a un abogado, lo cual

carece de fundamento jurídico. La fuente señala que el Sr. Cornelius solicitó cinco veces al notario adscrito a los tribunales la emisión de un poder, pero en todas las ocasiones se denegó su solicitud. Añade que, a pesar de este intento de frustrar su propósito de recurrir, el Sr. Cornelius decidió ejercer su propia defensa e interpuso un recurso. Según la fuente, la fecha fijada para la vista en que se examinaría el recurso era el 13 de mayo de 2018. Sin embargo, al Sr. Cornelius no se le permitió subir al autobús de la prisión ese día para acudir al tribunal. Las autoridades penitenciarias le informaron de que su nombre no figuraba en la lista del conductor y se le negó el desplazamiento. De este modo, se le impidió personarse en la vista. La fuente señala que, a consecuencia de ello, el juez designado para conocer del recurso, al parecer, lo desestimó por incomparecencia. La fuente afirma que esto constituye una maniobra poco sofisticada pero efectiva, por la cual se negó al Sr. Cornelius su derecho legítimo a recurrir.

25. Por las razones que se exponen a continuación, la fuente sostiene que la privación de libertad continuada del Sr. Cornelius equivale a una reclusión arbitraria, independientemente de que haya saldado o no cualquier deuda contraída con el Banco Islámico de Dubái. No obstante, la fuente hace hincapié en que, en un litigio reciente ante la Cámara de Solución de Diferencias de Bahrein, se dictó una sentencia en la que se consideró que la deuda con el Banco Islámico de Dubái ya había sido saldada en el marco de la venta de los terrenos de la Plantación. Esta sentencia fue mencionada por uno de los magistrados que dictaron una resolución judicial del Tribunal Superior de Londres el 31 de julio de 2020 en el asunto *C. R.⁴ v. Dubai Islamic Bank⁵*.

26. Según la fuente, la pena adicional de 20 años se impuso a petición del Banco Islámico de Dubái, ya que la facultad de encarcelar corresponde a las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos. En vista de la sentencia de la Cámara de Solución de Diferencias de Bahrein, así como a la luz de otros asuntos, se está litigando en el Tribunal Superior de Londres para impugnar la afirmación del Banco Islámico de Dubái según la cual quedan por abonar importes pendientes. La fuente añade que el Sr. Cornelius no es parte en dicho litigio, ya que ha quedado en bancarrota por las acciones de las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos y del Banco Islámico de Dubái, por lo que no tiene fondos para sumarse.

27. La fuente reitera que el Sr. Cornelius ha sido condenado a una pena de prisión tras un proceso lleno de irregularidades, la cual no ha podido recurrir ni tampoco impugnar en el momento de su imposición y que se basa en una ley que no estaba vigente cuando se produjo el presunto delito. Cabe destacar, además, que el Sr. Cornelius sigue recluido en condiciones gravemente perjudiciales para su salud. La fuente sostiene, asimismo, que el socio comercial del Sr. Cornelius también permanece recluido después de haber sido sometido a un proceso similar.

f) Condiciones de reclusión y estado de salud actual

28. Según la fuente, el Sr. Cornelius permanece recluido por las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos desde marzo de 2008. Durante los 13 años transcurridos, ha sido recluido en repetidas ocasiones en régimen de aislamiento y ahora se encuentra privado de libertad en la prisión de Al-Awir. La fuente afirma que las condiciones penitenciarias en los Emiratos Árabes Unidos son excepcionalmente malas. Añade que la salud del Sr. Cornelius se ha deteriorado considerablemente de un tiempo a esta parte. En noviembre de 2019, dio positivo en la prueba de la tuberculosis, probablemente contagiado por otro recluso. Al parecer, no recibió tratamiento durante un período de unos 18 meses. La fuente señala que la tuberculosis es potencialmente mortal y que mata a cientos de miles de personas cada año. El Sr. Cornelius también tiene el colesterol alto y padece hipertensión arterial y, según se alega, es especialmente vulnerable a la tuberculosis por las condiciones de su reclusión. La fuente sostiene que los Emiratos Árabes Unidos han negado al Sr. Cornelius el acceso a la medicación y al tratamiento. En consecuencia, el mantenimiento de la reclusión supone una grave amenaza para su salud y su vida.

⁴ La fuente señala que dicha resolución judicial se refiere al socio comercial del Sr. Cornelius.

⁵ Véase <https://www.casemine.com/judgement/uk/5f28ec552c94e03986856f9c> – Tribunal Superior de Inglaterra y Gales 2088 (Sala de lo mercantil).

g) Análisis de las vulneraciones cometidas

29. Habida cuenta de la información anterior, la fuente sostiene que la detención y la reclusión del Sr. Cornelius corresponden a las categorías I y III de las aplicables a los casos que examina el Grupo de Trabajo.

i. Categoría I

30. La fuente afirma que el Sr. Cornelius fue recluso, y continúa privado de libertad, sin ninguna justificación legal. Señala que, entre otras condiciones, el fundamento jurídico para justificar la reclusión debe ser accesible, comprensible y no retroactivo y debe aplicarse de manera coherente y previsible a todos por igual⁶.

31. A este respecto, la fuente afirma que la reclusión a la que está sometido el Sr. Cornelius es una medida desproporcionada. Señala que cualquier evaluación de la arbitrariedad según el derecho internacional consuetudinario (también en el marco de la categoría I) requiere un examen exhaustivo de la legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de toda medida por la que se prive de libertad a una persona. Igualmente, “para no ser calificada de arbitraria, la detención no debe prolongarse más allá del plazo para el cual el Estado parte pueda aportar una justificación adecuada”.

32. La fuente sostiene que la condena inicial del Sr. Cornelius y, sobre todo, la reciente prórroga de su reclusión se ajustan a los requisitos de la definición de arbitrariedad. En este sentido, la fuente señala que, si bien el proceso que dio lugar a la condena del Sr. Cornelius fue tan injusto que hizo que su reclusión fuera arbitraria en cualquier caso, la posterior prórroga de la pena fue injusta e ilegal y no respondía a ningún fundamento jurídico que justificara la privación de libertad.

33. Según la fuente, la reclusión a la que está sometido el Sr. Cornelius se ordenó conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 37 de Dubái, que entró en vigor el 31 de diciembre de 2009. La fuente señala que la nueva ley es punitiva y retroactiva, y añade que recibió una importante cobertura mediática en los Emiratos Árabes Unidos. Los supuestos delitos por los que el Sr. Cornelius fue detenido, acusado, juzgado y condenado tuvieron lugar, al parecer, entre 2004 y 2007. El Sr. Cornelius está recluso desde marzo de 2008. La supuesta conducta por la que el Sr. Cornelius permanece en prisión se produjo, por lo tanto, antes de la promulgación de la Ley núm. 37. Remitiéndose al artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la fuente señala que el principio de *nulla poena sine lege* (no hay pena sin ley) es un elemento fundamental de la concepción más básica del estado de derecho.

34. Según la fuente, la promulgación de la Ley núm. 37 de Dubái y su posterior aplicación al caso del Sr. Cornelius constituye un caso de retroactividad jurídica⁷. La fuente afirma que no existe ningún fundamento para distinguir entre las leyes relativas a la comisión de delitos y las relativas a la imposición de penas, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por lo tanto, para la imposición de una sanción penal deben satisfacerse, como mínimo, el principio de necesidad (*nullum crimen, nulla poena sine necessitate*), el requisito de injusticia previa (*nullum crimen, nulla poena sine injuria*) y el principio de culpabilidad (*nullum crimen, nulla poena sine culpa*), en aras de la justicia formal y material⁸.

35. Así pues, la fuente sostiene que la imposición de una pena de 20 años es arbitraria en el marco de la categoría I, en razón de su carácter retroactivo. Para disipar toda duda, ninguna ley vigente en los Emiratos Árabes Unidos en el momento de la comisión de los delitos por los que fue condenado el Sr. Cornelius preveía la ampliación de la pena impuesta.

36. La fuente también hace referencia al artículo 27 de la Constitución de los Emiratos Árabes Unidos, que establece lo siguiente: “Los delitos y las penas serán definidos por la ley.

⁶ La fuente remite al documento [A/HRC/22/44](#).

⁷ La fuente remite a la opinión núm. 10/2018.

⁸ *Ibid.*, párr. 53.

No se impondrá ninguna sanción por ninguna acción u omisión en que se haya incurrido antes de promulgarse la correspondiente ley”⁹.

37. La fuente remite a la sentencia de la Cámara de Solución de Diferencias de Bahrein, que deja claro que actualmente no existe ninguna deuda pendiente que justifique la prórroga de la pena de prisión ni por el período impuesto ni por ningún otro período. La fuente añade, para disipar toda duda, que, independientemente de si se sigue debiendo o no alguna suma, la reclusión del Sr. Cornelius es arbitraria en cualquier caso.

ii. Categoría III

38. La fuente también afirma que la privación de libertad del Sr. Cornelius se inscribe claramente en la categoría III de la detención arbitraria. Añade que la cantidad de violaciones probablemente cometidas contra los derechos del Sr. Cornelius a las garantías procesales y a un juicio imparcial confiere carácter arbitrario a su mantenimiento en reclusión.

39. Además de las violaciones relativas a la categoría I, las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos han cometido, al parecer, importantes violaciones relativas a la categoría III en el contexto de la ampliación de la pena por 20 años:

a) El Sr. Cornelius no recibió ninguna notificación previa de la ampliación de la pena;

b) Al Sr. Cornelius no se le concedió el derecho a presentar alegaciones en la vista en que se impuso esa ampliación;

c) El Sr. Cornelius ha sido privado de cualquier posibilidad de recurrir la ampliación de la pena.

40. La fuente afirma que los Emiratos Árabes Unidos tienen el deber de proteger el derecho a las garantías procesales de cualquier persona que pueda ser objeto de un eventual período de prisión. La fuente señala que, teniendo en cuenta la edad del Sr. Cornelius, la prórroga de la pena es una condena *de facto* a cadena perpetua. Si el Sr. Cornelius debe cumplir el resto de la pena ampliada, lo más probable es que muera en prisión.

41. De acuerdo con la fuente, este caso supone un claro ejemplo de reclusión arbitraria. Además, en relación con la ampliación de la pena del Sr. Cornelius, la fuente remite al principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

42. La fuente alega que las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos han impedido expresamente al Sr. Cornelius interponer un recurso. Afirma que el hecho de que las autoridades del país hayan frustrado deliberadamente la interposición o no la hayan permitido constituye un incumplimiento elemental de las garantías procesales y confiere carácter arbitrario a la reclusión del Sr. Cornelius. La fuente remite a la jurisprudencia del Grupo de Trabajo, que ha sostenido en repetidas ocasiones que denegarle a un recluso la solicitud de recurrir una condena supone incurrir en una conducta que entraña una violación¹⁰.

43. La fuente alega que el proceso inicial dio lugar a un período de reclusión arbitraria. Además, y en cualquier caso, la prolongación de la pena se ha traducido en un período adicional de reclusión arbitraria. La privación de libertad continuada del Sr. Cornelius supone, según se alega, una prolongada y atroz violación de los derechos humanos fundamentales que lo asisten¹¹. Por lo tanto, la fuente afirma que la reclusión del Sr. Cornelius se inscribe en las categorías I y III de la detención arbitraria.

Respuesta del Gobierno

44. El 16 de diciembre de 2021, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo

⁹ La fuente remite a la jurisprudencia del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en la que el Grupo de Trabajo ha señalado casos de violaciones cuando las personas recluidas habían permanecido privadas de libertad una vez cumplidas sus penas (véase, entre otras, la opinión núm. 21/2000).

¹⁰ A este respecto, la fuente remite a la opinión núm. 43/2012, párr. 46.

¹¹ La fuente remite a E/CN.4/2004/3, párr. 84.

de Trabajo pidió al Gobierno que le proporcionara, a más tardar el 14 de febrero de 2022, información detallada sobre la situación en que se encontraba el Sr. Cornelius y que aclarara las disposiciones legales que justificaban el mantenimiento de su reclusión, así como la compatibilidad de esa medida con las obligaciones que incumbían a los Emiratos Árabes Unidos en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos a que velara por la integridad física y mental del Sr. Cornelius.

45. El Grupo de Trabajo lamenta no haber recibido respuesta del Gobierno, que tampoco solicitó una prórroga del plazo para responder pese a estar prevista tal posibilidad en el párrafo 15 de los métodos de trabajo del Grupo.

Deliberaciones

46. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente la información recibida. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

47. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Cornelius fue arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones¹². En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

Categoría I

48. El Grupo de Trabajo toma nota de la alegación formulada por la fuente según la cual, después de su detención, el Sr. Cornelius no fue llevado ante un juez sin demora, es decir, en el plazo de las 48 horas siguientes que exige la norma internacional establecida por el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia siempre que no existan circunstancias absolutamente excepcionales¹³. El Grupo de Trabajo observa además que al Sr. Cornelius no se le concedió el derecho a recurrir ante un tribunal para que este decidiera lo antes posible sobre la legalidad de su reclusión, de conformidad con los artículos 3, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. La supervisión judicial de la privación de libertad es una salvaguardia fundamental de la libertad personal y resulta esencial para garantizar que la reclusión tenga fundamento jurídico¹⁴.

49. El Grupo de Trabajo también observa que el Sr. Cornelius no fue informado sin demora de la acusación formulada en su contra. Esto confiere carácter arbitrario a la detención y socava gravemente la capacidad de preparar una defensa jurídica apropiada, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 2 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹⁵.

Libertad provisional

50. La fuente añade que el Sr. Cornelius presentó múltiples solicitudes de libertad provisional, probablemente más de diez. Al parecer se le denegaron todas. Así pues, el Sr. Cornelius permaneció recluso hasta que fue juzgado en marzo de 2010. El Grupo de Trabajo recuerda sus propias conclusiones reiteradas de que la prisión preventiva debe ser la

¹² [A/HRC/19/57](#), párr. 68.

¹³ Opiniones núms. 57/2016, párrs. 110 y 111; 2/2018, párr. 49; 83/2018, párr. 47; 11/2019, párr. 63; y 30/2019, párr. 30.

¹⁴ Opiniones núms. 35/2018, párr. 27; 83/2018, párr. 47; 30/2019, párr. 30; 33/2019, párr. 50; 44/2019, párr. 54; 45/2019, párr. 53; 59/2019, párr. 51; y 65/2019, párr. 64.

¹⁵ Opinión núm. 10/2018, párr. 71.

excepción y no la regla, debe ordenarse por el período más breve posible¹⁶ y debe basarse en una determinación individualizada de que resulta razonable y necesaria, habida cuenta de todas las circunstancias, para fines tales como impedir la fuga, la alteración de las pruebas o la reincidencia en el delito. Los tribunales deben examinar si las alternativas a la prisión preventiva, como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas, harían que la reclusión fuera innecesaria en el caso concreto¹⁷. En el presente caso, el Grupo de Trabajo concluye que no hubo una determinación individualizada de las circunstancias del Sr. Cornelius y, en consecuencia, su privación de libertad careció de fundamento jurídico. En relación con esta conclusión, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no presentó ninguna información que dé a entender que sí se llevó a cabo tal determinación ni que contradiga las declaraciones de la fuente.

Reclusión en régimen de aislamiento

51. De acuerdo con la fuente, después de su detención, el Sr. Cornelius permaneció seis semanas recluido en régimen de aislamiento. Durante ese período, al parecer, fue interrogado en dos ocasiones con agresividad en una celda acolchada e insonorizada. A lo largo de ese proceso, el Sr. Cornelius no tuvo acceso a representación legal alguna que pudiera impugnar la legalidad de su reclusión. El 15 de junio de 2008, mientras el Sr. Cornelius seguía recluido en régimen de aislamiento y sin poder comunicarse con el exterior, el Banco Islámico de Dubái le notificó que se había incumplido una de las cláusulas del plan de amortización de un préstamo del que era avalista y se le concedió un plazo de 15 días para subsanar dicho incumplimiento. La fuente añade que al Sr. Cornelius se le impidió acceder a cualquier tipo de canal para responder por encontrarse recluido en régimen de aislamiento.

52. La fuente señala que, después de ese período de aislamiento, al Sr. Cornelius se lo mantuvo en dicho régimen durante varios meses antes de ser acusado de fraude. El Grupo de Trabajo señala que conceder acceso rápido y regular a los familiares, así como a personal médico y a abogados independientes, es una salvaguardia esencial y necesaria para la prevención de la tortura y para la protección contra la reclusión arbitraria y la vulneración de la libertad individual. El Grupo de Trabajo señala que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha considerado régimen de aislamiento prolongado el que exceda de 15 días, ya que a partir de ese momento algunos de los efectos psicológicos nocivos del aislamiento pueden tornarse irreversibles¹⁸.

53. El Grupo de Trabajo estima que el trato que se ha descrito entraña una vulneración del derecho del Sr. Cornelius a tener contacto con el mundo exterior, establecido en las reglas 43, párrafo 3; 45; y 58, párrafo 1, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15 y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo también observa con preocupación que la denegación del derecho del Sr. Cornelius a la asistencia letrada durante ese período de aislamiento menoscabó su capacidad para impugnar la legalidad de su reclusión. El Grupo de Trabajo concluye, por consiguiente, que se han violado los derechos que asisten al Sr. Cornelius en virtud de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 4, 9, 11 y 32, párrafo 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, el Sr. Cornelius fue sustraído de la protección de la ley, en violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Condena retroactiva adicional

54. La fuente informa de que el 15 de marzo de 2018, cuando al Sr. Cornelius le faltaban por cumplir dos meses de la pena de diez años, él y otro acusado fueron llevados, sin previo

¹⁶ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 57/2014, párr. 26; 8/2020, párr. 54; 5/2021, párr. 43; y 6/2021, párr. 50. Véase también [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

¹⁷ [A/HRC/19/57](#), párrs. 48 a 58.

¹⁸ [A/63/175](#), párr. 56; y [A/66/268](#), párr. 61. Del mismo modo, la regla 44 de las Reglas Nelson Mandela considera prolongado el aislamiento superior a 15 días consecutivos.

aviso, de la prisión de Al-Awir al despacho de un juez. La fuente añade que un abogado que representaba al Banco Islámico de Dubái estuvo presente, pero que ni el Sr. Cornelius ni el otro acusado contaron con representación legal durante esa reunión a puerta cerrada. Unos días después, en torno al 18 de marzo de 2018, el Sr. Cornelius volvió a ser llevado al mismo despacho ante el mismo juez y se le informó de que, en virtud de la Ley núm. 37 de Dubái, se prorrogaría su pena por un período de 20 años, adicionales a los 10 ya cumplidos.

55. La fuente alega que la posterior ampliación de la pena del Sr. Cornelius y su mantenimiento en reclusión en virtud de la Ley núm. 37 de Dubái, que entró en vigor el 31 de diciembre de 2009, son injustos e ilegales y no responden a ningún fundamento jurídico que justifique la privación de libertad. La fuente añade que la nueva ley es punitiva. Los supuestos delitos por los que el Sr. Cornelius fue detenido, acusado, juzgado y condenado tuvieron lugar, al parecer, entre 2004 y 2007. El Sr. Cornelius está recluso en prisión desde marzo de 2008. La supuesta conducta por la que permanece en prisión se produjo, por lo tanto, antes de la promulgación de la Ley núm. 37.

56. El Grupo de Trabajo observa que el principio de legalidad (*nulla poena sine lege*) es una garantía fundamental que abarca lo siguiente¹⁹:

- a) El principio de irretroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia*);
- b) La prohibición de la analogía (*nullum crimen, nulla poena sine lege stricta*);
- c) El principio de seguridad jurídica (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*);
- d) La prohibición de disposiciones penales no codificadas, no escritas o de creación judicial (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*).

57. Por lo tanto, un acto puede ser punible por ley únicamente si, en el momento de su comisión, era materia de “derecho penal escrito, válido y suficientemente preciso que conllevara penas suficientemente previsibles”²⁰. La reclusión actual del Sr. Cornelius se basa en un fallo condenatorio dictado con arreglo a lo dispuesto en la Ley núm. 37 de Dubái, de 2009, la cual se aplica de forma retroactiva. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que se ha vulnerado el artículo 11, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

58. Por las razones expuestas, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno no estableció un fundamento jurídico para la detención y la reclusión del Sr. Cornelius y que la privación de libertad se inscribe en la categoría I de la detención arbitraria.

Categoría III

59. La fuente alega que, tras su detención en el Aeropuerto Internacional de Dubái el 21 de mayo de 2008, el Sr. Cornelius fue trasladado por cuatro hombres vestidos de paisano en un vehículo sin identificación oficial a la Jefatura de Policía de Dubái, donde le cubrieron la cabeza, le ataron las manos con bridas y lo llevaron a un locutorio ubicado en un sótano sin ventanas, en el que fue interrogado con agresividad durante varias horas sin representación legal.

60. La imposibilidad de contratar y consultar a un abogado también ha impedido al Sr. Cornelius comparecer ante un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos e interponer un recurso efectivo a través de un tribunal nacional competente para hacer valer sus derechos fundamentales, de modo que no se le ha permitido impugnar las circunstancias de su reclusión, en violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

61. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación del trato que recibió el Sr. Cornelius en la Jefatura de Policía de Dubái y de que se lo indujo a firmar documentos en árabe —idioma que no sabía leer— sin ninguna representación legal. Además, durante el proceso judicial, no se proporcionó ningún intérprete al Sr. Cornelius, que no pudo seguir las

¹⁹ Opinión núm. 10/2018, párr. 50, en el que el Grupo de Trabajo cita *Max Planck Encyclopedias of International Law*.

²⁰ *Ibid.*

actuaciones. El abogado que se le asignó no hablaba inglés. El Grupo de Trabajo considera que estas omisiones en la prestación de asistencia de traducción e interpretación constituyen una violación del principio 14 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, ya que el Sr. Cornelius no sabía leer el árabe ni lo entendía²¹.

62. El Grupo de Trabajo recuerda que debe respetarse el derecho de las personas privadas de libertad a recibir asistencia jurídica de un abogado de su elección durante toda su reclusión, en particular inmediatamente después de la detención²². En el momento de la detención, se debe informar puntualmente a todas las personas de este derecho²³, en virtud del cual se les concederán tiempo y medios adecuados para preparar su defensa, incluida la divulgación de información²⁴.

63. El Gobierno ha violado el derecho del Sr. Cornelius a contar en todo momento con asistencia letrada, que es inherente al derecho a la libertad y la seguridad personales, así como al derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, de conformidad con los artículos 3, 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el principio 1 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados²⁵. El Grupo de Trabajo considera que estas violaciones mermaron sustancialmente la capacidad del Sr. Cornelius para defenderse en las actuaciones judiciales²⁶.

64. El Grupo de Trabajo observa con preocupación que se han cometido las siguientes violaciones de las garantías procesales y del derecho a un juicio imparcial en el desarrollo de los juicios del Sr. Cornelius:

- El presidente del tribunal indicó que no podía condenar al Sr. Cornelius y a los demás acusados sobre la base de las pruebas aportadas y, al parecer, se inhibió de seguir conociendo de la causa y, a continuación, indicó que se debía extender la investigación a ejecutivos de mayor rango del Banco Islámico de Dubái que no estaban siendo juzgados.
- En los nuevos cargos presentados contra el Sr. Cornelius por “hurto a organismos públicos” ante un nuevo juez y en los cargos modificados se reclasificó al Banco Islámico de Dubái como organismo público y, subsiguientemente, el 27 de abril de 2011, el juez que retomó las actuaciones declaró al Sr. Cornelius culpable de “apropiación indebida de fondos públicos”.
- El segundo juicio fue extremadamente breve.
- Al abogado del Sr. Cornelius no se le permitió formular preguntas ni interrogar a los testigos de la acusación.
- En contra de lo previsto en la legislación de Dubái, el nombre de la parte que había presentado la acusación inicial contra el Sr. Cornelius se mantuvo en secreto durante todo el proceso.

²¹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 84/2018, 34/2018 y 70/2021, párr. 106.

²² Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal ([A/HRC/30/37](#)), principio 9 y directriz 8; [A/HRC/45/16](#), párrs. 51 y 52; y Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, párrs. 16 a 22.

²³ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párr. 12.

²⁴ *Ibid.*, párr. 14.

²⁵ [A/HRC/29/26/Add.2](#), párr. 56.

²⁶ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, párrs. 12, 15, 67 y 71.

65. Habida cuenta de estas violaciones, el Grupo de Trabajo considera que el hecho de que un juicio por delitos graves fuese tan breve hace pensar que la culpabilidad del Sr. Cornelius se había decidido de antemano, en contravención del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

66. En relación con el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, existe una obligación estricta de respetar el derecho a que se admitan testigos pertinentes para la defensa y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso. En el presente caso, se negó ese derecho al Sr. Cornelius, y el hecho de no permitir que hubiera testigos de descargo constituye una grave privación de la igualdad de medios procesales en las actuaciones judiciales. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que se violaron los derechos del Sr. Cornelius a la igualdad de medios procesales y a un juicio imparcial, consagrados en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo ha expresado su preocupación por el hecho de que, en los Emiratos Árabes Unidos, el poder judicial no sea independiente e imparcial, ya que se encuentra sometido al control del poder ejecutivo²⁷. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

67. En cuanto a la ampliación de la pena por otros 20 años, el Grupo de Trabajo observa con preocupación lo siguiente en relación con el Sr. Cornelius:

- No recibió ninguna notificación previa de la ampliación de la pena.
- No se le concedió el derecho a presentar alegaciones en la reunión a puerta cerrada en la que se le impuso la ampliación y no se le permitió contar con representación legal en dicha reunión.
- Ha sido privado de cualquier posibilidad de recurrir la ampliación de la pena.

68. El Grupo de Trabajo también observa con preocupación los obstáculos procesales y físicos impuestos al Sr. Cornelius cuando trató de ejercer su derecho de apelación (véase el párr. 24). Dado que el Gobierno no ha refutado esas alegaciones, el Grupo de Trabajo concluye que no se respetó el derecho del Sr. Cornelius a que el fallo condenatorio y la pena fueran sometidos a una instancia superior, en contra de lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁸.

69. En vista de la relación de violaciones expuestas, el Grupo de Trabajo considera que no se respetaron los derechos del Sr. Cornelius a las garantías procesales y a un juicio imparcial. El Grupo de Trabajo concluye que estas violaciones de los derechos a un juicio imparcial y a las garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la reclusión del Sr. Cornelius carácter arbitrario en el marco de la categoría III.

Observaciones finales

70. El Grupo de Trabajo toma nota con preocupación de la alegación de la fuente de que el Sr. Cornelius se encuentra enfermo de gravedad, ya que contrajo tuberculosis en prisión. La fuente sostiene que las autoridades de los Emiratos Árabes Unidos han negado al Sr. Cornelius el acceso a la medicación y al tratamiento. El Grupo de Trabajo expresa su gran preocupación por el estado de salud del Sr. Cornelius y recuerda las reglas 1, 24, 27 y 118 de las Reglas Nelson Mandela, que exigen que toda persona privada de libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que incluye gozar de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad. En concreto, la regla 27, párrafo 1, exige que todos los establecimientos penitenciarios faciliten acceso rápido a atención médica en casos urgentes. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos a que ponga en libertad de forma inmediata e

²⁷ Opiniones núms. 21/2017, párrs. 52 a 54; 55/2019, párr. 41; 31/2020, párr. 60; y 61/2020, párr. 89. Véase también [A/HRC/29/26/Add.2](#), párrs. 30 a 39, 96 y 100.

²⁸ Opiniones núms. 31/2020, párr. 61; y 61/2020, párr. 90; véase también [A/HRC/29/26/Add.2](#), párrs. 61 y 115.

incondicional al Sr. Cornelius y a que se asegure de que reciba el tratamiento médico necesario lo antes posible.

71. El Grupo de Trabajo también observa que el Sr. Cornelius tiene casi 70 años y que la ampliación de la pena impuesta ciertamente podría constituir en su caso una condena a cadena perpetua. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad.

72. El Grupo de Trabajo observa que la presente opinión es solo una de las varias en las que ha concluido que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos infringe sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos²⁹. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas de derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad³⁰.

Decisión

73. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ryan Cornelius es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I y III.

74. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Cornelius sin dilación y ponerla de conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

75. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Cornelius inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de COVID-19 y la amenaza que plantea en los lugares de reclusión, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar la puesta en libertad inmediata del Sr. Cornelius.

76. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Cornelius y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

77. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y a la Experta Independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad para que tomen las medidas correspondientes.

78. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que se adhiera al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

79. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

80. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

²⁹ Véanse las opiniones núms. 2/1998, 17/1998, 16/2002, 7/2004, 22/2004, 3/2008, 8/2009, 14/2010, 34/2011, 64/2011, 61/2012, 27/2013, 42/2013, 60/2013, 12/2014, 56/2014, 51/2015, 21/2017, 47/2017, 58/2017, 76/2017, 30/2018, 28/2019, 55/2019, 31/2020, 33/2020, 34/2020, 61/2020 y 88/2020.

³⁰ Opiniones núms. 47/2012, párr. 22; 30/2018, párr. 59; y 54/2021, párr. 107.

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Cornelius y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Cornelius;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Cornelius y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de los Emiratos Árabes Unidos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

81. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo mediante una visita del Grupo de Trabajo.

82. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

83. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³¹.

[Aprobada el 1 de abril de 2022]

³¹ Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.